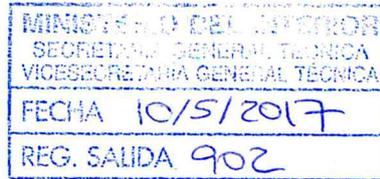




MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

Esa Federación ha remitido una consulta en relación con el documento necesario para la adquisición y tenencia de un fusil submarino, clasificado en la categoría 7ª.5 del artículo 3 del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

Señala que el 30 de mayo de 2016 la Comandancia de la Guardia Civil de Pontevedra emitió un informe en respuesta a una consulta formulada por la Federación Independiente de Pesca Submarina y Buceo (FEIPESBU), en el que se indicaba que *"para adquirir (entre otros) fusiles de pesca submarina, incluidos en la categoría 7ª.5 del artículo 3 del Reglamento de Armas, será necesario estar en posesión de la tarjeta deportiva, entendiéndose que este término se refiere a la tarjeta o licencia federativa, expedida por cualquier federación debidamente legalizada, dedicada a la promoción y práctica del deporte de pesca submarina"*.

Este informe está siendo utilizado por FEIPESBU para publicitar la legalidad de la venta de sus tarjetas federativas como documento suficiente para la adquisición y tenencia de los aludidos fusiles.

A la vista de dicho criterio, esa Federación escribió a la Dirección General de la Guardia Civil, solicitando la remisión de una circular interna a todas las Comandancias manifestando que la tarjeta deportiva expedida por FEIPESBU no resulta válida para la adquisición y tenencia de armas de la citada categoría, siendo la única licencia válida la federativa expedida por esa Federación o, por delegación de ésta, por la Federación Autonómica correspondiente de actividades subacuáticas, tratándose en ambos casos de una federación deportiva legalizada y reconocida por el Consejo Superior de Deportes (CSD).

A tal respecto, indica que FEIPESBU es una asociación de naturaleza privada, sin que ningún organismo público tutele su actividad, no tratándose de una federación deportiva inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD.

Señala, asimismo, que el 4 de mayo de 2016 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la Sentencia nº 247, derivada del procedimiento ordinario 342/2015, la cual indica que *"(...) para adquirir el arma el particular deba exhibir un documento expedido por un órgano con funciones delegadas propias de la Administración que sirve para constatar que el particular practica ese deporte y como tal está registrado en la Federación por lo que está legitimado para adquirir el medio para practicarlo que tiene la naturaleza de arma (...)"*.

En síntesis, dicha Sentencia declaraba que las tarjetas deportivas válidas para la tenencia de armas de la categoría 7ª.5 del Reglamento de Armas son las emitidas por las Federaciones Deportivas





El 2 de septiembre de 2016 la Comandancia de la Guardia Civil de Pontevedra contestó una denuncia presentada por la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas (FEGAS), que ponía en conocimiento de aquélla la existencia de la citada Sentencia, planteando que por la identidad de sus características era aplicable a los fusiles submarinos y ponía fin a la confusión generada con el alcance del término genérico empleado en el Reglamento de Armas en relación a la "tarjeta deportiva".

La Comandancia de la Guardia Civil de Pontevedra admitió que dicha Sentencia es aplicable al caso de la pesca submarina, pero que para acogerse a ella es necesario que FEGAS acuda a la vía judicial.

Con motivo de todo lo anterior, esa Federación plantea cuál el documento necesario para la adquisición y tenencia de un fusil de pesca submarina.

En relación con dicha consulta, esta Secretaría General Técnica, previa emisión de criterio por parte de la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, pone de manifiesto lo siguiente:

1. Normativa de aplicación en materia de armas respecto de los fusiles de pesca submarina.

El Reglamento de Armas (en adelante, el Reglamento) clasifica dentro de la categoría 7^a.5 de su artículo 3 *"Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos"*.

En cuanto a la adquisición de este tipo de armas, el Reglamento se refiere expresamente a las armas de la señalada categoría en su artículo 54.4, exigiendo la acreditación ante el establecimiento vendedor y su consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor.

Asimismo, el Reglamento contiene otras referencias expresas a las armas de la categoría 7.^a: su artículo 67.3 exceptúa de autorización previa el tránsito de hasta dos armas de dicha categoría que transporten consigo, desmontadas, en su caso, y dentro de sus cajas o fundas sus propietarios, debiendo cumplir otros requisitos adicionales; y su artículo 146.1 prohíbe portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de la categoría 7.^a, quedando al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia.



El Reglamento no prevé ningún tipo de licencia o autorización de armas para aquellas de la categoría 7^a.5, como tampoco requiere guía de circulación, ni de pertenencia.

Asimismo, se habrán de tener en cuenta las previsiones del Capítulo VII del Reglamento (*"Disposiciones comunes sobre tenencia y uso de armas"*).

2. Informe de esta Secretaría General Técnica de 17 de mayo de 2011.

En el año 2011 la Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA) planteó una consulta a esta Secretaría General Técnica respecto de la documentación necesaria para la adquisición y uso de arcos, arma que, al igual que los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, se clasifica en la categoría 7.^a.5 del Reglamento, dado que la Asociación Nacional de Arqueros del Bosque solicitaba que sus tarjetas deportivas fueran consideradas válidas a tales efectos.

Respecto de la adquisición, teniendo en cuenta varios informes de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), en los que consideraba que la expresión "tarjetas deportivas en vigor" del artículo 54.4 del Reglamento hace referencia a las tarjetas federativas, sin que ello implique que se excluyan otras tarjetas de características similares que igualmente podrán considerarse válidas, y a la vista del contenido de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en cuanto a las características de las diferentes asociaciones deportivas para ser consideradas como tal, esta Secretaría General Técnica indicó que siempre que las asociaciones cumplan con las previsiones establecidas en dicha Ley, la adquisición de los arcos a que se refiere el artículo 54 del Reglamento se podrá realizar mediante acreditación de las tarjetas correspondientes a las mismas.

En cuanto al documento habilitante para el uso de los arcos a fin de participar en competiciones deportivas y aunque tal extremo no constituye el objeto de la presente consulta, el señalado informe concluía que a tenor de las previsiones de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, así como del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, de los que se desprende que las licencias deportivas que expiden estas Federaciones tienen el carácter de licencias administrativas y que las mismas desempeñan funciones públicas delegadas de carácter administrativo respecto de las cuales el CSD realiza una función de tutela, la Asociación Nacional de Arqueros del Bosque no constituye Federación deportiva española, no coincidiendo la naturaleza de las tarjetas expedidas por la misma con la de las licencias deportivas de las citadas Federaciones Deportivas, por lo que no habilitan para participar en las competiciones deportivas oficiales.



3. Sentencia número 247, de 4 de mayo de 2016, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El aludido informe de esta Secretaría General Técnica fue recurrido por la RFETA en alzada, inadmitiendo tal recurso el Subsecretario de este Departamento el 29 de julio de 2011. Resolviendo el recurso contencioso-administrativo nº 342/2015, interpuesto por la citada Federación contra la Resolución de 12 de marzo de 2015 de la Subsecretaría de Interior, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el señalado informe, el 4 de mayo de 2016 la Sección Sexta del citado Tribunal sentenció que "(...) *En la Ley del Deporte se regula, únicamente, la expedición de la licencia federativa que habilita para intervenir en competiciones deportivas y no regula la expedición de tarjetas deportivas por las asociaciones, por lo que del contraste entre la diferencia de regulación y la ausencia de previsión respecto de una tarjeta deportiva a expedir por los clubes, en este caso la ANAB, se colige que es la licencia federativa el único documento previsto legalmente para el ámbito deportivo y ha de ser, ésta, en consecuencia la que se deba presentar para adquirir un arco. Pudiera ocurrir que la Federación proporcione a sus federados una tarjeta, aparte de la licencia, a la que no se refiere la Ley el Deporte y que tenga una finalidad meramente identificativa para solventar este y otro tipo de trámites ajenos a la acreditación en una prueba deportiva cuya validez y efectividad vendría determinada porque se ha expedido por la Federación siendo esta expedición la que otorgaría la legitimación a su poseedor para adquirir el arco.*

En definitiva, la ausencia de normas concretas no puede resolverse en favor de presumir la innecesidad de presentar el único documento regulado y que venía exigiéndose hasta el momento expedido por la Federación que ejerce un control sobre estas actividades en función de la condición de arma que tiene el arco según el Reglamento de Armas (...).

De otro lado la competencia de la Federación para expedir una licencia federativa es un exponente de su naturaleza de Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública tal como establece el artículo 30 de la Ley del Deporte y el 1 del R.D. 1390/1991 Reglamento de las Federaciones Deportivas. Es el órgano que ejerce las funciones delegadas de la Administración con dependencia jerárquica respecto del CSD que ejerce la tutela administrativa en el ámbito deportivo y de la competición (...).

En cualquier caso una interpretación integradora de todos los preceptos indicados nos lleva a la conclusión de que el mismo motivo por el cual la tenencia y el uso de un arco, catalogado como arma clase 7.ª.5, exige la expedición de una licencia por la Dirección General de la Guardia Civil al igual que el resto de las armas la



precisan cada una de ellas según su categoría, y, consiguientemente, los comerciantes que las ponen a la venta tienen que estar autorizados y reflejar en libros tanto las entradas como las salidas de las armas registrando el nombre de los compradores propiciando el control por parte de la Administración que vela por la Seguridad Ciudadana de las personas que las manipulan por cualquier razón, es el fundamento de que para adquirir el arma el particular deba exhibir un documento expedido por un órgano con funciones delegadas propias de la Administración que sirve para constatar que el particular practica ese deporte y como tal está registrado en la Federación por lo que está legitimado para adquirir el medio para practicarlo que tiene la naturaleza de arma (...)".

Esta Sentencia, de carácter firme, concluye que "(...) debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son nulas por contrarias al Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia, las revocamos. Declarando que las tarjetas deportivas válidas para la tenencia de armas de la categoría 7.ª.5 del Reglamento de Armas son las emitidas por las Federaciones Deportivas".

3. Aplicabilidad de la Sentencia número 247, de 4 de mayo de 2016, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

La Sentencia es clara al mantener que las tarjetas deportivas válidas para la adquisición y tenencia de las armas de la categoría 7ª.5 son las emitidas por las Federaciones Deportivas: por un lado, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, regula únicamente la expedición de la licencia federativa que habilita para intervenir en competiciones deportivas y no contempla la expedición de tarjetas deportivas por las asociaciones, de lo que se infiere que es el único documento previsto legalmente para el ámbito deportivo –sin perjuicio de la posible expedición de una tarjeta, aparte de la licencia, a la que no se refiere la citada Ley y que tenga una finalidad meramente identificativa para solventar trámites ajenos a la acreditación en una prueba deportiva-; y por otro lado, con naturaleza de entidades privadas y personalidad jurídica propia, además de sus propias atribuciones, las Federaciones Deportivas ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Es preciso indicar que la sentencia refiere aquella validez a efectos de la adquisición y uso de las armas de la categoría 7ª.5 en general, y no únicamente respecto de los arcos, por lo que cabe afirmar que resulta igualmente aplicable a los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos, clasificados también en aquella.



Por tanto, al margen del criterio manifestado en su día por esta Secretaría General Técnica, a tenor de la sentencia en cuestión las tarjetas deportivas válidas para la adquisición y tenencia de los aludidos fusiles de pesca submarina son las emitidas por las Federaciones Deportivas, como órganos que ejercen las funciones delegadas de la Administración con dependencia jerárquica respecto del CSD, que lleva a cabo la tutela administrativa en el ámbito deportivo y de la competición.

Madrid, 18 de abril de 2017

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Juan Antonio Puigserver Martínez

SR. D. JOSÉ ANTONIO OLMEDO.

PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS (FEDAS).